

lore); al qual fine il mezzo migliore sembra quello offerto dalla negoziazione legislativa, accompagnata da correttivi che impediscano le forme di degenerazione corporativa, specificando materie non contrattabili e definendo le condizioni di accesso alla contrattazione da parte delle confessioni ed il ruolo del Parlamento.

Il Concordato del 1984 inaugura la prospettiva di patti bilaterali dinamicamente orientati attraverso forme di negoziazione permanente a più livelli, sul presupposto di una strategia di collaborazione finalizzata alla «promozione dell'uomo ed il bene del Paese»; ne sono scaturite ipotesi di delegificazione e di deconcordatizzazione di alcune materie, che hanno dato luogo ad un vero e proprio sistema articolato delle fonti, tuttora in via d'evoluzione poiché collegato al rinnovamento delle strutture dello Stato e della Chiesa.

Nell'esegesi del dato normativo, sempre aggiornato ed esteso al più vasto quadro europeo, l'A. dedica pagine particolarmente felici nell'evidenziare il compito dell'ecclesiasticista, che consiste nel sapere indicare il giusto temperamento tra il rispetto delle norme comuni e l'importanza di corrispondere alle istanze religiose dei *cives*, tenendo sempre presente che il diritto non è prevaricazione.

SALVATORE BORDONALI

MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO, *Derecho eclesiástico del Estado*, Ed. Tecnos, S. A., vol. I, Madrid, 1994, 596 págs.; vol. II, Madrid, 1993, 318 págs.

Pese a que el Derecho eclesiástico del Estado es una disciplina relativamente joven en España, el elevado número de trabajos doctrinales y de manuales universitarios que en los últimos años se han publicado, y de los que viene dando noticia la sección de bibliografía de esta Revista, es signo evidente de que en nuestros días el Derecho eclesiástico español ha alcanzado ya una cierta madurez. El tratamiento profundo y sereno de la temática propia de la disciplina que realiza el profesor Martínez Blanco en la obra que comentamos es buena prueba de ello.

La obra consta de dos volúmenes, el primero publicado en 1994 y el segundo un año antes, en 1993, si bien los dos forman un todo sistemático. Como el mismo autor manifiesta, la división de la materia es meramente circunstancial, sin que obedezca a propósito científico o didáctico alguno, pues de hecho en cada uno de los volúmenes se abordan temas de parte general y de parte especial de Derecho eclesiástico (vol. II, pág. 19). Cada volumen está dividido en capítulos, que a su vez se subdividen en numerosos apartados, en algunos casos muy breves, lo cual, aunque de entrada produzca un cierto efecto abrumador, clarifica y estructura la exposición de los temas.

Va destinada principalmente a los alumnos de Derecho eclesiástico de las Universidades españolas, pero «sin olvidar su utilización por otros estudiosos y realizadores del Derecho. Ello explica el aparato bibliográfico y la extensión de los capítulos» (*ibid.*). Los criterios metodológicos perseguidos por el autor son expuestos por él mismo en la *Nota preliminar* del volumen I: 1. Profundización y sencillez en la exposición de los temas; 2. Recoger la doctrina sentada y aportación simultánea del propio punto de vista; 3. Sentido «civilista» y laico, nada apologético, de lo religioso en cuanto tal; 4. Incardinación en el total del ordenamiento del Estado; y 5. Respeto por lo religioso en sí y como fenómeno social, con valoración positiva de su apertura al bien común de la sociedad.

El volumen I consta de ocho amplios capítulos. El primero de ellos trata del concepto, la fundamentación y el método del Derecho eclesiástico del Estado. El autor define el Derecho eclesiástico como el «conjunto de normas de procedencia estatal, unilaterales o concordadas con las confesiones religiosas, relativas al hecho social religioso en cuanto civilmente relevante, principalmente mediante la protección de la libertad religiosa» (pág. 46), que debe ser como el nervio central de toda regulación de aquel hecho y como su fin.

Cada Estado adopta una postura determinada frente al fenómeno religioso. Este posicionamiento del Estado ante el hecho religioso o ante una confesión impregna toda su normativa y jurisprudencia relativa al mismo y determinará un peculiar modelo de Derecho eclesiástico.

El autor plantea un problema que en escasas ocasiones se encuentra abordado en profundidad, cual es la fundamentación del Derecho eclesiástico. Para él, «el fundamento inmediato del Derecho eclesiástico del Estado, en concreto español, no puede ser otro que la soberanía nacional, que es principio del ser del Estado y base de toda su producción jurídica (pág. 68). En cuanto al objeto fundamental del Derecho eclesiástico es la libertad religiosa (pág. 83). No se identifica el autor con aquéllos que consideran el Derecho eclesiástico como un derecho de la libertad de conciencia o de la libertad de ideas y creencias, pues considera esta postura —defendida principalmente por D. Llamazares, J. A. Souto e I. C. Ibán— como una desviación del Derecho eclesiástico hacia lo que sería más bien una disciplina de los Derechos humanos.

Por otra parte, defiende la autonomía del Derecho eclesiástico, apoyándose en tres razones fundamentales: la especificidad de la materia, que exige normas peculiares, la reducción a sistema mediante unos principios informadores, y el método propio de la ciencia que lo estudia (pág. 90). Merece también especial mención, dentro de este primer capítulo, el apartado que dedica al Derecho eclesiástico internacional, que define haciendo suya la noción ofrecida por D'Avack que todos conocemos. El apartado XVII que pone fin a este primer capítulo trata del Derecho eclesiástico español, su definición y caracteres, objeto, fundamento, autonomía, evolución histórica, influencia de la doctrina italiana, su enseñanza en la Universidad española y perspectivas de futuro.

El capítulo segundo trata de las relaciones Estado-Iglesia. En él se desarrollan los siguientes temas: las relaciones Estado-Iglesia como objeto del Derecho eclesiástico, fundamento y caracteres, los sujetos de la relación, presupuestos de la relación, principios del Estado, de la Iglesia y comunes a ambos, posiciones doctrinales a través de la historia, historia de las relaciones Estado-Iglesia, calificación del Estado en materia religiosa, modelos de relación y la relación Estado-Iglesia en el Derecho comparado, donde se realiza un análisis de la situación en Italia, Alemania, Francia y Estados Unidos.

El capítulo tercero está dedicado a las relaciones del Estado español con la Iglesia, tanto a lo largo de la historia, desde la Edad Antigua (s. VI a.C.-409 d.C.), la época de la romanización y cristianización de la Península Ibérica, la Edad Media (414-1492) y el Mundo Moderno (s. XV al XVIII) hasta la Edad contemporánea (1789-1975). El autor analiza la calificación del Estado español en materia religiosa desde los principios constitucionales informadores, y lo define como Estado de libertad religiosa, laico y de cooperación. Estamos en presencia —afirma— de una «sana laicidad». «La calificación del Estado español es la de Estado laico, no laicista, y de colaboración con las confesiones religiosas, que acusa la influencia de su pasado confesional y el mayor peso sociológico de la confesión católica, y que sigue su proceso de secularización» (pág. 322).

El cuarto capítulo trata de las confesiones religiosas y sus entes: el concepto de confesión religiosa, su fundamento, caracteres, tipos, ámbito de sus actividades y límites, las sectas y los nuevos movimientos religiosos, las diversas soluciones que se han adoptado en el Derecho comparado, la evolución histórica de las confesiones no católicas en el Derecho español, la inscripción de las confesiones en el Registro de entidades religiosas, como presupuesto para conseguir personalidad jurídica civil en el Derecho español, el régimen de las confesiones no inscritas y por último las confesiones religiosas distintas de la católica y sus entes en el Derecho español. Define la confesión religiosa como una «agrupación de personas en torno a unas creencias, dotada de organización, y con unos fines religiosos» (pág. 333), cuyos caracteres pueden cifrarse en especificidad, originalidad y autonomía. En opinión del autor «las confesiones religiosas han obtenido en el Derecho español, a partir de la Constitución de 1978, una satisfactoria posición de reconocimiento y protección jurídica, con fundamento en el derecho de libertad religiosa de los individuos y de los grupos,

sin que dejen de existir tensiones entre las confesiones y el Estado, especialmente con la Iglesia católica» que, aunque obtiene una posición peculiar, no supone discriminación para las otras confesiones (pág. 398).

El capítulo quinto está dedicado a la personalidad jurídica de la Iglesia católica y sus entes. Partiendo de que la posición jurídica básica de la Iglesia católica en el Derecho español no difiere de la del resto de las confesiones religiosas, es muy difícil analizar unitariamente la regulación de la personalidad y capacidad jurídica de la Iglesia católica y de las demás confesiones, debido no ya a la formal distinción de fuentes, sino al peculiar estatuto de la Iglesia católica en España, que es no sólo más extenso y complejo, sino más avanzado en el camino del reconocimiento y protección de ésta. Las peculiaridades que el tema presenta con relación a la Iglesia católica no derivan de una posición de privilegio para ésta en el Derecho español, sino de la mayor complejidad organizativa de la Iglesia católica, de su arraigo histórico en España y de su propia concepción acerca de su naturaleza y la de su Derecho.

En este capítulo se trata de la personalidad internacional de la Iglesia, la autonomía de la Iglesia en España, la personalidad jurídica de la Iglesia universal en España y su naturaleza, la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal Española, de los entes de la organización de la Iglesia en España y de los Institutos de vida consagrada, las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas, la posición jurídica de la Iglesia católica, de sus entes y de los miembros de las confesiones y sus ministros y religiosos en el Derecho español. El último apartado versa sobre la administración civil competente en materia religiosa, tanto a nivel central y de las Comunidades Autónomas como a nivel provincial y municipal.

Los capítulos VI, VII y VIII están dedicados al estudio del sistema matrimonial español. En los dos primeros se trata el tema con relación al matrimonio canónico; el último, después de exponer los principios del régimen matrimonial de las confesiones protestante, judía, islámica y del matrimonio ortodoxo, analiza el sistema matrimonial español, con relación al matrimonio religioso no católico, en sus momentos constitutivo, registral y extintivo. Con respecto al matrimonio canónico el autor considera que el sistema matrimonial español es un sistema de libertad de elección de forma de celebración y de tipo religioso, «aunque con reminiscencias o concesiones al sistema de tipo latino, aplicables por razones históricas y justificadas por razones sociológicas y políticas y sin que resulte afectada la igualdad religiosa» (pág. 560). Respecto a las confesiones acatólicas, se trata también de un sistema facultativo, que «responde al sistema de tipo anglosajón, o de no relevancia de la normativa sustantiva matrimonial de las confesiones evangélica, judía e islámica, sino sólo de su forma jurídica sustancial, por lo que estos matrimonios religiosos acaban siendo un matrimonio de clase civil con forma religiosa» (págs. 593-94).

El volumen II comienza con la exposición de las fuentes del Derecho eclesiástico en general (cap. I) y del Derecho eclesiástico español en particular (cap. II). El autor sigue el criterio de clasificación de fuentes que adopta la mayor parte de la doctrina, por su orden de importancia jurídica y jerárquica. Como fuentes del Derecho eclesiástico español se señalan: la Constitución de 1978 y la Jurisprudencia constitucional; los Tratados internacionales suscritos por España; los Acuerdos con la Santa Sede que, al tener categoría de tratados internacionales, el complejo proceso de elaboración y modificación los coloca, en el sistema de fuentes, por encima de toda otra ley estatal ordinaria u orgánica (pág. 52); la Ley Orgánica de Libertad religiosa con respecto a la cual el autor entiende que «sin que la Iglesia católica esté totalmente al margen de la L.O.L.R., de hecho hay en el régimen jurídico español de las relaciones Iglesia-Estado una clara bipolaridad: los Acuerdos con la Santa Sede 1976-79 para la Iglesia católica y la L.O.L.R. para las confesiones religiosas distintas de la católica, desarrollada por acuerdos con tres de éstas, sin otro tronco común que la misma Constitución de 1978» (pág. 56).

Otra de las fuentes del Derecho eclesiástico español son los Acuerdos suscritos por el Estado español con las confesiones religiosas distintas de la católica, que constituyen un

tertium genus y les es aplicable la teoría del ordenamiento interpotestativo, por encima del Derecho interno y por debajo del Derecho internacional. Asimismo se indican como fuentes del Derecho eclesiástico español la legislación ordinaria y actividad normativa de la administración del Estado español, normas confesionales que tienen relevancia para el ordenamiento español y el Derecho de las Comunidades Autónomas. Es conocida ya la postura que el autor ha mantenido en otros trabajos con relación a la naturaleza jurídica de los Acuerdos firmados por las Comunidades Autónomas con las confesiones religiosas, y que mantiene en esta obra: constituyen pactos institucionales de Derecho público externo (Derecho interpotestativo) al par que convenios administrativos de coordinación para el Estado y Derecho particular para la Iglesia (pág. 71).

En el capítulo III se explican los principios constitucionales informadores del Derecho eclesiástico español: el principio de libertad religiosa, el de igualdad religiosa, el de laicidad y el principio de cooperación. Previos a estos principios, el autor señala unos presupuestos jurídico-políticos básicos, comunes a todo el ordenamiento jurídico español, que derivan de la propia Constitución: el principio democrático, el principio de pluralismo, de sometimiento al Derecho y principio de la dignidad de la persona o personalista.

Los capítulos IV y V están dedicados a la libertad religiosa. El primero de ellos trata de la misma como derecho, su concepto y contenido. El segundo, de la protección de la libertad religiosa y su tutela penal, administrativa e internacional. El capítulo siguiente trata de la objeción de conciencia, fundamentalmente al servicio militar; el VII, del régimen patrimonial de las confesiones religiosas, tanto de la Iglesia católica como de otras confesiones; el capítulo VIII explica el régimen económico y fiscal de las confesiones religiosas; el IX, el patrimonio cultural de la Iglesia católica y de las confesiones judía e islámica; el X está dedicado a la enseñanza y las confesiones religiosas, y por último, el XI, a la asistencia religiosa tanto en el ejército como en centros penitenciarios, hospitalarios y asistenciales y en los centros docentes.

En general la valoración que podemos hacer de la obra del profesor Martínez Blanco es altamente positiva. Constituye una importante y valiosa aportación a la ciencia del Derecho eclesiástico, un manual de imprescindible consulta que no podrá faltar en las bibliotecas de Derecho eclesiástico. Pese a ser una obra voluminosa, la pluma fácil del autor posibilita una ágil lectura. Quizá a efectos didácticos habría sido preferible que la división de la materia en cada uno de los volúmenes hubiera seguido el criterio sistemático tradicional, en parte general y especial. No obstante, constituye sin duda una obra completa, exhaustiva, bien documentada, con amplias referencias bibliográficas, que evidencia una reposada y madura reflexión acerca de cada uno de los temas objeto de la disciplina. En suma, podemos garantizar que con este trabajo el autor ha visto cumplidamente logrado el objetivo que él mismo manifestaba perseguir, en la *Nota preliminar* del volumen I: acercarse, si quiera, «a la claridad, sencillez y fácil lectura, que sin merma alguna de la necesaria profundización, caracterizaron las obras de los maestros de esta disciplina».

LOURDES RUANO ESPINA

SOUTO PAZ, JOSÉ ANTONIO, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y de creencias*, 2.^a ed. revisada, Ed. M. Pons, Madrid, 1993, 584 págs.

El autor afronta la elaboración de su obra teniendo primeramente en cuenta al lector al que va virtualmente dirigida, los alumnos de la carrera de Derecho, y por ello, opta por una metodología pedagógicamente adecuada, al ceñirse a las cuestiones más relevantes de la disciplina, suscitando a la reflexión, más que a la inerte memorización, y obviando en consecuencia temas o análisis más idóneos para la especialización que para la introducción a esta materia.